

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00152-00
ACCIONANTE:	VÍCTOR MANUEL ROJAS CÓRDOBA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto que decide incidente de desacato.	

Vencido el término otorgado al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se decide el incidente de desacato propuesto por el accionante Víctor Manuel Rojas Córdoba, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2021, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Víctor Manuel Rojas Córdoba, ordenando al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la referida decisión diera repuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición interpuesto por el accionante a través de correo electrónico el 19 de marzo de 2021, además de acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

“PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR MANUEL ROJAS CÓRDOBA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a la petición presentada mediante correo electrónico el pasado 19 de marzo de 2021. Termine dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.”

Por auto de fecha 24 de mayo de 2021 (Archivo 2, cuaderno de incidente expediente digitalizado) se dispuso la apertura del incidente de desacato de tutela, contra el Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de que ejerciera su derecho fundamental de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron como pruebas la documental que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido, para lo cual se les otorgó el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se notificó por correo electrónico al funcionario renuente, tal como se corrobora del contenido del archivo 3 del cuaderno de incidente del expediente digitalizado de tutela.

La notificación por correo electrónico se efectuó en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, máxime que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, indicó que dicha actuación se debe notificar por el medio más expedito.

Revisado el cuaderno digitalizado de incidente de desacato se verifica que la entidad accionada mediante oficio No. COD LEX:5818527 de fecha 25 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial se pronunció en los siguientes términos (Archivo 4 expediente digitalizado):

Señala que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas indemnizatorias previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, circunstancia de la que aduce se cumple en el presente asunto ya que el accionante se encuentra registrado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con declaración No. 265571.

Que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, ya que la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020 a través de la cual reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, afirmando que el actor no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Refiere que el anterior acto administrativo fue emitido por la Subdirección de Reparación Individual y cumple con los requisitos contenidos en la fase de solicitud, decisión que afirma comunicó mediante el oficio No. 202172012027811 del 10 de mayo de 2021.

Que teniendo en cuenta que al realizar el reconocimiento se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, la orden de pago está sujeta al resultado de la aplicación de dicho método.

Señala que las víctimas según la aplicación del Método puedan acceder a al pago de indemnización administrativa reconocida en la correspondiente vigencia se hará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, para lo cual serán cotadas en el transcurso del año para la entrega de la medida, que en caso contrario se aplicará el Método de priorización en la siguiente vigencia fiscal.

Informa que para el caso particular del accionante se aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, informando de su resultado oportunamente y si de su aplicación le permite acceder a la entrega de la medida en la presente anualidad será contactado a efectos de materializar la entrega de los recursos económicos.

Resalta que, el Método Técnico de Priorización, implica una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, al igual que las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido o excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de las 40 SMLMV, razón por la que surge la imposibilidad de dar una fecha cierta y/o pagar de forma priorizada la indemnización administrativa, ya que se debe dar aplicación al procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y lo respectivo al debido proceso Administrativo.

En relación al Método Técnico de Priorización, resalta que el mismo fue implementado en cumplimiento a lo ordenado en Auto 206 de 2017 emitido por la

Corte Constitucional, que determinó los criterios de priorización a implementarse para el pago de la medida de indemnización administrativa, enfocada en primera medida en las víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, o personas de la tercera edad que presenten un mayor grado de vulnerabilidad, con discapacidad o que padezcan de enfermedades graves o ruinosas; que las fases que contempla dicho procedimiento según lo reglado en la citada resolución obedecen a i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y vi) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Que además, las rutas de resolución de la solicitud serán la priorizada y la general, siendo la priorizada donde la víctima acredite situación de vulnerabilidad extrema de conformidad con el artículo 4 de la citada resolución y la general aquellas que no ostentan dichas condiciones.

Afirma que en el presente asunto se configura la carencia de objeto por hecho superado.

A la referida comunicación se adjuntó copia de oficio respuesta al derecho de petición radicado No. 202172012027811 de 2021 y de su comprobante de envío, de la Resolución No. 04102019 5262232 de 2020 y de su constancia de notificación.

De otra parte, en informe de cumplimiento al fallo de tutela, rendido por la accionada mediante oficio No. COD LEX: 5778754 del 10 de mayo de 2021, visible en el archivo 10 del expediente digitalizado de tutela, señaló:

Que el accionante solicitó indemnización por desplazamiento forzado, el día 26/03/2019 bajo el radicado 209836 la cual se atendió de fondo mediante “Resolución No. 04102019-531979 del 14 de abril de 2020 notificada por aviso fijado el 06/08/2020 y desfijado el 14/08/2020” con lo cual se entiende el agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo que afirma se dispuso aplicar el método técnico de priorización conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal posterior al año de reconocimiento del derecho.

A dicho informe se adjuntó copia del oficio respuesta derecho de petición No. 202172012027811 del 10 de mayo de 2021 junto con su comprobante de envío y de la Resolución No. 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,² el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal resalta que reiteradamente se ha definió características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual en sentencia T-280 de 2017, puntualizó:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).

Así las cosas el tramite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)”

² Ver sentencia T -512 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es el fin de asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

Visto lo anterior y en virtud de los presupuestos señalados en precedencia y para el caso que se analiza se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2021, se dispuso tutelar el derecho fundamental de petición del señor Víctor Manuel Rojas Córdoba ordenado al Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la referida providencia procediera a dar repuesta de fondo y congruente al derecho de petición interpuesto por el accionante el 19 de marzo de 2021, petición que recuerda el Despacho consistió en se le informe una fecha cierta y perentoria en la que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida.

De acuerdo con la información allegada, se evidencia que con oficio No. 202172012027811 del 10 mayo de 2021 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, la accionada dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy tutelante; en los siguientes términos (Archivo 4 cuaderno de incidente, expediente digitalizado de tutela, fls. 6 y 7.):

*“Atendiendo a la petición relacionada con la **indemnización administrativa**, la Unidad para las Víctimas informa que, con el fin de dar repuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con toma de solicitud el 19/03/2020 mediante radicado 2134649, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020 en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de dispones el orden de la entrega de la indemnización,(...).*

(...), teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costos definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles

se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

De acuerdo con el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, si una persona cumple con una de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá acreditarlo en cualquier momento, incluso después de que se reconozca el derecho y se ordene la aplicación del Método Técnico, toda vez que, dicha situación de vulnerabilidad permite a la Unidad la entrega de la medida indemnizatoria.

(...)

Por lo anterior surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respuesta del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso Administrativo.”

Del contenido de la anterior transcripción es evidente que con el oficio No. 202172012027811 del 10 de mayo de 2021 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se dio una respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado puesto que pone de presente que teniendo que cuenta que la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa deprecada por el accionante se resolvió a través de la ruta general no priorizada para lo cual emitido la Resolución No. N° 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020 donde además de reconocerle el derecho de acceder a la medida indemnizatoria también se determinó que dicho derecho se hará efectivo de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización a realizarse el próximo 30 de julio de 2021, razón por la cual resulta imposible establecer una fecha para la materialización de su pago.

Respecto del Método Técnico de Priorización el Despacho debe precisar que es aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron

incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 ibídem; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. (...).*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

Así las cosas, si el accionante considera reunir algunos de los anteriores presupuestos de priorización descritos podrá manifestarlo ante la entidad allegado los respectivos soportes para que ésta mediante acto debidamente motivado determine si hay lugar o no a su priorización para el pago de la indemnización reconocida.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida bajo el oficio No. 202172012027811 del 10 mayo de 2021 fue comunicada o notificada al peticionario, para lo cual se verifica que al folio 11 del archivo 16 del expediente digitalizado de tutela (informe de cumplimiento al fallo de tutela) obra memorando de envíos de respuestas por correo electrónico de esa misma fecha, la cual fue remitida al correo electrónico cordobajuliocoralina@gmail.com, el cual no corresponde al aportado como dirección de notificaciones en el derecho de petición interpuesto. (Archivo 8 del expediente digitalizado de tutela).



F.OAP-015-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. "20216020012773"
2021-05-10 14:00:00

MEMORANDO

Bogotá D.C., 10 de mayo 2021

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-19639

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
6	202172012027811	VICTOR MANUEL ROJAS CORDOBA	NULL	CORDOBAJULIUCORALIA@GMAIL.COM

No obstante lo anterior, se verifica que la aludida comunicación posteriormente fue remitida al correo electrónico cordobajuliucoralia@gmail.com el día 7 de julio de la presente anualidad según se constata de la constancia de la remisión electrónica que obra en el archivo 6 del cuaderno de incidente del expediente digitalizado de tutela; correo electrónico que fue aportado como dirección de notificaciones en el derecho de petición interpuesto (Archivo 8 del expediente digitalizado de tutela).



Así las cosas, teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172012027811 del 10 mayo de 2021 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de dicha entidad, informó al hoy accionante que respecto del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho se materializará de acuerdo a la aplicación del Método Técnico

de Priorización a efectuarse en su caso el 30 de julio de la presente anualidad y que de resultar priorizado será contactado por la entidad a fin de coordinar la entrega de los recursos, razón por la cual no es posible indicar con exactitud una fecha para su materialización, con lo cual ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante Víctor Manuel Rojas Córdoba; por tanto el Despacho procederá a declarar el cumplimiento de la orden de tutela impartida en fallo proferido por este Juzgado el 7 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud hecha por el accionante en el sentido que se “(...) *Decrete y pratique el contrato por encargo Fiduciario realizado entre la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la entidad financiera que corresponda*”, el Despacho debe advertir que la misma es improcedente ante este Estrado Judicial, puesto que en primera medida tal asunto no fue objeto de controversia en la acción de tutela, ya que se reitera, la orden impartida fue la de dar repuesta de fondo a la petición interpuesta, luego en el caso hipotético de emitir una orden en favor del tutelante vulnera tajantemente el derecho fundamental al debido proceso de la accionada, en segundo lugar, se debe tener de presente que los órdenes o modalidades de pago que deba adoptar la entidad una vez aplicado el Método de Priorización para la entrega de los recursos por concepto de la indemnización reconocida serán los que se hayan establecido en el acto administrativo que reconoció la prerrogativa, por lo que al no estar de acuerdo con lo allí consignado o con el procedimiento impartido debió haber agotado los recursos contra el mismo en sede administrativa o de ser el caso interponer el medio de control respectivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

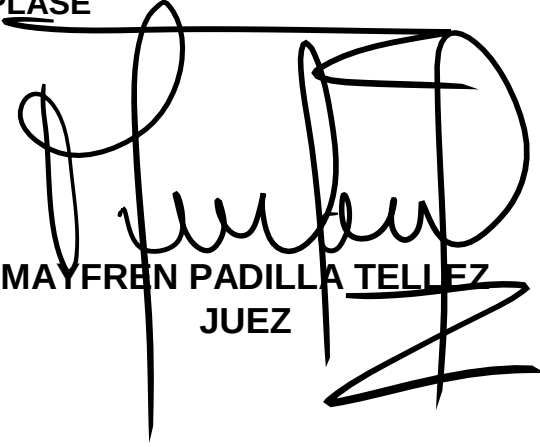
R E S U E L V E

PRIMERO: DENIÉGASE por improcedente la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar el decreto y práctica del contrato por Encargo Fiduciario respecto del pago de la indemnización administrativa, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO TIÉNESE por cumplida la orden dada por este Despacho en fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2021, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico esta decisión al accionante y al **Director de Reparaciones** de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c912cca7af6ad09903eeb7479eaa84990ca52811f25b6a0942781202cfcbcf8**

Documento generado en 07/07/2021 03:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>